



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No. 110014003055 2023 00088 00**

**Clase de Proceso:** Ejecutivo – Sumas de Dinero – Leasing Financiero.

**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.

**Demandado(a):** Yanira López Jerez.

Teniendo en cuenta el informe remitido por la Oficina de Reparto, observa el despacho que el proceso ejecutivo incoado por el Banco de Bogotá S.A., contra Yanira López Jerez, fue sometido a reparto el 2º de diciembre de 2022 (fl. 127, num. 3, e.d.); por tanto, debía tenerse en cuenta la cuantía para procesos ejecutivos para la data del año 2022, la cual correspondía a \$40.000.000,00; sin embargo; de una nueva revisión de las pretensiones de la demanda las mismas aparentemente superaban dicha cuantía; por tanto, no debió rechazarse la misma sin verificarse la cuantía de las pretensiones mediante el auto proferido el 14 de febrero de 2023; razón por la cual, se dejará sin valor ni efecto el proveído ya mencionado (num. 4, e.d.).

Así las cosas, teniendo en cuenta que “[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes”<sup>1</sup>, el Despacho se aparta de la decisión proferida del auto de 14 de febrero de 2023 y, en consecuencia, se declararán sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el primer inciso del proveído adiado 14 de febrero de 2023, así como el numeral 1º de la parte resolutive [num. 14, e.d.].

En consecuencia, conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese la pretensión “**A.**”, respecto del monto total adeudado por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados; toda vez que se indicó la suma de **\$14.844.737,92** y en el cuadro se relacionó cánones de arrendamiento causados desde abril de 2022 a noviembre de 2022 por el valor de **\$22.472.396,51**.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor, báculo de la presente acción, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. Indíquese de manera independiente en el acápite de la cuantía el valor correcto que corresponde a las pretensiones incoadas, pues no basta con decir que es un proceso ejecutivo de mínima cuantía; esto, a fin de evitar confusión al momento de avocar conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE ()**,

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**  
Juez

Ncm.

Firmado Por:  
Margareth Rosalin Murcia Ramos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dec8ed8344f787b51554874fe775ebfc435b49b89235e7f6812a905847f1a0**

Documento generado en 17/04/2023 04:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**